

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008)

Radicación:	110013107010.2008.0008.00
Origen:	FISCAL 5ª ESPECIALIZADA DD.HH. y DD.II. HH. DE TOLIMA, HUILA Y CAQUETÁ
Acusado	DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ ALIAS "DANIEL"
"Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON LOS PUNIBLES DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO
Víctimas:	LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN Y ALFONSO LÓPEZ NIVIA.
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplida la diligencia de verificación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**Daniel**" por el delito de Homicidio agravado en concurso homogéneo, conducta descrita en el artículo 103 y 104, 7, 8 y 10 de la Ley 599 de 2.000, en concurso heterogéneo con las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado, tipificado en el artículo 340 inciso 2 y 3 de la misma obra y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones sancionado en el artículo 365 Inciso 2º numeral 1ª íbidem, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

DE LA COMPETENCIA.

La **competencia** es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de otorgar jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo

N.4959 de Julio 11 de 2.008, acto administrativo que asigna por descongestión a los Juzgados recién creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Sobre este puntual asunto, quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - con ponencia del Dr. Franco Renginfo Matta, en auto de fecha el 28 de marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 6 de marzo de 2008, con ponencia del Dr. Alfredo Gómez Quintero, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé - Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007 - esta dado **"por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado"**. En este mismo sentido en la decisión antes mencionada La Corte Suprema de Justicia sostuvo:

"... " "... " "... "

"Ahora bien, de lo anterior se concluye que el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé está dado por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado, sin que ello signifique que el motivo delictivo sea en razón de ello, por una sencilla razón: cuando este requisito se requiere la ley expresamente así lo menciona¹ no debiendo en consecuencia el juez extralimitarse al valorar el contenido normativo de la ley o lo que haga sus veces, pues conforme a las reglas de interpretación cuando el sentido de la norma sea claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu²."

¹ Por ejemplo cuando consagra la causales de agravación.

² Artículo 27 Código Civil Colombiano.

"En consecuencia, si el Acuerdo no precisa el motivo del delito para adjudicar la competencia a determinada autoridad, mal podría extenderse ese requisito por la vía judicial, más aún cuando de lo que se trata es de descongestionar los despachos judiciales del país, sin mudar de manera alguna la competencia entre los juzgados penales del circuito y los del circuito especializado, a quienes se les han atribuido competencias específicas dentro de la legislación penal."

"Por lo anterior, no resulta cierta la apreciación de los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá al afirmar que se requiere que el móvil del ilícito sea la condición de dirigente sindical o sindicalista, pues ello solo sería así bajo el supuesto que la competencia se le este asignado al Juzgado especializado -en el primer caso-, quien con fundamento en la agravante reglada en el numeral 10 del artículo 104 del Código Penal y en concordancia con el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004, sería el competente para conocer del asunto, pues es allí donde se materializa la distribución de competencia funcional en razón a la naturaleza del delito, que si bien no se especificó en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, por disposición legal está llamado a operar."

"De lo anterior resulta claro, entonces, que cuando los delitos sean cometidos en razón de la calidad de dirigente sindical -lo cual constituye una agravante bajo las normas penales colombianas- será el juez penal del circuito especializado el competente para conocer de la actuación, mientras que por competencia residual, en aquellos asuntos en donde ello no constituya el móvil o no concurra la calidad de dirigente pero sí la de miembro de un sindicato, será el juez penal del circuito de descongestión O.I.T., el que de acuerdo con las medidas de descongestión deberá dictar el correspondiente fallo." (subrayado fuera de texto).

Realizada las precisiones anteriores no existe duda sobre la competencia que le asiste a este estrado judicial, resolviendo en forma negativa las exigencias presentadas por el Ministerio Público máxime que está demostrado la calidad especial de una de las víctimas.

Así las cosas, se cumple en el asunto que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que el occiso en el presente caso, **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN**, se encontraba afiliado al Sindicato de Maestros del Tolima "**SIMATOL**" según comunicación de fecha 3 de septiembre de 2008, emitido por la Presidencia del citado sindicato señor Rosemberg Bernal Ardila³.

El occiso señor **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN**, fue conocido en la región como docente durante doce (12) años, en la Escuela Rural Mixta California, del corregimiento Tierradentro del Municipio de Líbano – Tolima.⁴

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE⁵ alias "**DANIEL**" identificado e individualizado plenamente con la cupo numérico 79.717.625, nació en esta ciudad, el 22 de septiembre de 1974, hijo de Antonio y Graciela, de estado civil soltero, padre de un hijo, realizó estudios en la Escuela Militar, hasta el grado de oficial del Ejército Nacional.

Se estableció que el procesado era el comandante del Bloque "Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia Córdoba y Urabá, que se estableció en el sector de las Delicias, Jurisdicción del Municipio de

³ Folio 23 c. o. 5 comunicación de fecha 3 de septiembre de 2008, emitida por "SIMATOL"

⁴ Folio 219 c. o. 1 Informe N° 002 del 21 de Febrero de 2007 del C. T. I.

⁵ Folio 241 c. o. 1 Informe de plena identidad N° 0026 del 4 de abril de 2007. del C. T. I.

Lérida – Tolima.⁶

Se encuentra recluido en la Penitenciaría Central de Colombia “La Picota” Pabellón Justicia y Paz, por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué.

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, de 40 años de edad, tez blanca, cejas poco pobladas, boca pequeña, labios regulares, nariz normal, orejas normales, cabello corto, lacio, peinado hacia el lado derecho, dentadura natural, sin bigote, ni barba, ojos castaños claros.

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a la presente investigación tuvieron ocurrencia el 11 de septiembre de 2004, en el sitio denominado Puente del Sosiego abajo de la escuela De la Trina, Corregimiento de Tierradentro del Municipio de Líbano – Tolima, entre las 10:00 y 11:00 AM., lugar donde fueron acribillados por proyectiles de arma de fuego dentro del vehículo Suzuki, color blanco de placas N° NEA – 836, el docente **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN**, su hermano **ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN** conductor del vehículo y el ciudadano **ALFONSO LÓPEZ NIVIA**, quienes fallecieron de manera inmediata.

Debido al peligro que representaba el lugar de los acontecimientos, en razón a la presencia de las autodefensas, no se hizo levantamiento de los cadáveres en el sitio de los hechos, sino en la morgue del hospital regional del Líbano – Tolima.⁷

⁶ Folio 243 c. o. 1 y 80 c. o. 5 Informe N° 0026 del 4 de abril de 2007 emitido por el C. T. I. y Memoranda STOL.GINT. N° 710898-3 del 17 de octubre de 2008, emitido por la Seccional del DAS seccional TOLIMA

⁷ Folio 1 a 19 c. o. 1 Actas de levantamiento de los cadáveres de los occisos Luis Eduardo Duque Varón, Antonio José Duque Varón y Alfonso López Nivia.

Con base en el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía 42 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, con fecha 14 de septiembre de 2004, dispuso la apertura de investigación previa.

Se recibieron inicialmente las declaraciones de los señores José Gildardo⁸ y Jorge Augusto Duque Varón⁹, hermanos de los occisos **LUIS EDUARDO y ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN**, quienes sostienen que no tienen conocimiento sobre los móviles del atentado, porque LUIS EDUARDO, se desempeñó como docente y no tenía amenazas, mientras que ANTONIO JOSÉ se dedicaba a conducir los vehículos de la familia. Y con relación al occiso señor ALFONSO LÓPEZ NIVIA, no saben a que se dedicaba, pues no tenían ningún nexo. Son enfáticos en señalar que no supieron de amenazas en contra de sus familiares.

La Policía Nacional se entrevistó con el señor Luis Enrique Marín Osorio¹⁰, administrador de la Finca de propiedad del occiso Luis Eduardo Duque Varón, contó que él, escasamente hacia 20 días que conocía al señor LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, porque lo contrató para administrar la Finca y el día de los hechos, a las 8:00 AM., dejaron en la finca al cuñado VICENTE GALEANO DÍAZ, quien le contó que en el carro venían los señores LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y el señor ALFONSO LÓPEZ NIVIA, quienes iban para las Delicias, le dejó la orden que recogiera café y como a las 10:30 de la mañana escuchó un grito desde el alto indicándole que sacará el café porque el vehículo iba averiado pero notó, que tal situación era falsa, porque pudo observar que el recorrido hacia el Municipio de El Líbano, lo era a alta velocidad del automotor, luego se enteró como a las 16:00 horas lo que había sucedido. Agrega que tres días después de haber llegado a la finca salió a la vereda Tierradentro a vender café y fue abordado por una persona vestido de civil, le observó en la cintura un

⁸ Folio 37 c. o. 1 Declaración de José Gildardo Duque Varón

⁹ Folio 39 c. o. 1 Declaración de Jorge Augusto Duque Varón

¹⁰ Folio 44 c. o. 1 Entrevista del señor Luis Enrique Marín Osorio

arma de fuego calibre 38, a quien debió identificársele lo llevó a un cubículo y a través de la radio se comunican, luego aparece una camioneta Toyota, sin placas y seis personas, uno vestido con traje del ejercito requisan su billetera, le hacen varias preguntas y luego le informan que son de las Autodefensas, le retienen la cedula, le exigen que debía hacer presencia, su patrón (sic) lo que hicieron el domingo siguiente, dialogan con una persona en la escuela , le devuelven la cédula y le dan permiso para laborar.

También entrevistan al señor **DAVID HENAO**¹¹, Coordinador de Servicios Generales, manifestó que estuvo en el área de los hechos, observó el vehículo encendido al costado izquierdo de la vía y dentro del mismo dos cadáveres mas adelante tomando como referencia la parte delantera del automotor otro cuerpo a una distancia de veinte metros aproximadamente, que en el sitio no existen viviendas, excepto la escuela a dos cuadras que se encontraba sola por ser sábado.

Se practicó diligencia de Inspección Judicial al vehículo de placas NEA 836, por parte del Cuerpo Técnico de la Policía judicial Líbano – Tolima, el 11 de septiembre de 2004, y determinó los siguientes daños : "1- Presenta oficio de forma circular en el parabrisas delantero lado derecho, con destrucción parcial del mismo. 2- orificio de forma circular en la parte media del capacete lado derecho, cara externa. 3- Orificio en la parte media del capacete lado derecho, parte interna. 4- Destrucción total de vidrios laterales izquierdos. 5- Orificio en el capete cara interna parte central. OBSERVACIÓN: dentro del vehículo se halló un panfleto en cartulina de color rosado en el cual se lee "muerte a sapos por sapos de los páracos frente Tulio Varón Presente" documentos varios (escrituras); un proyectil de arma de arma de fuego."¹²

¹¹ Folio 43 c. o. 1 entrevista al señor David Henao.

¹² Folio 54 c. o. 1 Diligencia de Inspección Judicial al Vehículo de placa NEA 836

Se allega el informe N° 937 FGN CTI ULL del 15 de octubre de 2004, donde el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de la Fiscalía General de La Nación¹³, se comunica que se tuvo información que los hechos tiene como escenario el sitio denominado "Puente El Sosiego" debajo de la Escuela de la Vereda La Trina, el 11 de septiembre de 2004, cuando dos sujetos abordaron a los ocupantes del vehículo particular Marca Suzuki, placas NEA - 836 de propiedad del docente José Gildardo Duque Varón¹⁴, rodante que iba conducido por el señor José Antonio Duque Varón, quien se desempeñaba regularmente en ese oficio, iban como ocupantes su hermano LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, profesor y ALFONSO LÓPEZ NIVIA, persona acompañante y su oficio era gallero, de esta última persona se dice que tenía nexos claros con los paramilitares.

Este informe también se dice que fueron enterados por el señor JOSÉ GILDARDO DUQUE VARÓN, que previo a tener noticia sobre la muerte violenta de sus hermanos, por el sitio de los hechos pasó mucha gente. Sin embargo, el móvil del triple asesinato estaba en averiguación por cuanto para la época de los hechos no había presencia guerrillera en la zona, y que esa región y Tierradentro está siendo controlada por los paramilitares, así se estableció por labores de inteligencia que el control se hace por todo el corredor vial, desde la Vereda La Trina, por parte del grupo armado que se destaca un hombre en puntos estratégicos dotado de avantel para avisar el ingreso de personas extrañas a la región.

Después de la práctica de varias pruebas la Fiscalía 42 Delegada en resolución de fecha 10 de agosto de 2005, se inhibe de iniciar investigación, y ordena misión de trabajo al Jefe del Cuerpo Técnico de la Unidad Local del Líbano – Tolima, para que se investigue los autores y partícipes en las muertes de LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ANTONIO

¹³ Folio 105 c. o. 1 Informe N° 937 FGN CTI ULL del 15 de octubre de 2004, del C. T. I.

¹⁴ Folio 33 y 34 c. o. 1 contrato de compraventa del vehículo.

JOSÉ DUQUE VARÓN, ALFONSO LÓPEZ NIVIA.¹⁵

La Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado Destacada OIT, con fecha 1º de Febrero de 2007, avoca el conocimiento de la investigación teniendo como base lo ordenado en la resolución 03580 del 31 de octubre de 2006, suscrita por el fiscal General de La nación y dispone reanudar la investigación en aras de lograr la individualización e identificación de los autores o partícipes en virtud del Convenio con la Organización Internacional del Trabajo "O.I.T."¹⁶

Así las cosas, teniendo en cuenta las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso¹⁷ y las distintas pruebas practicadas al interior del proceso, se obtuvo información sobre la muerte de los hermanos DUQUE VARÓN y del señor ALFONSO LÓPEZ NIVIA, fue perpetrada por la comandancia del Frente Norte, adscrito al Bloque Tolima de las Autodefensas Campesinas Unidas de Colombia, según información dada por el reinsertado JOSÉ WILTÓN BEDOYA RAYO, persona quien hizo parte de esta organización.

En las declaraciones rendidas el 27 y 28 de marzo de 2007, ante la Fiscalía Quinta Especializada por el testigo señor JOSÉ WILTON BEDOYA RAYO, bajo la gravedad del juramento manifestó que las muertes de los hermanos DUQUE VARÓN y ALFONSO LÓPEZ NIVIA, no sólo obedeció a que estos fueran al parecer infiltrados de la guerrilla, sino también a un inconveniente que por linderos sostenía el occiso LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN con los señores ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RUIZ y ÁNGEL MARÍA AYALA MONSALVE, y NELSON ANTONIO GALLEGO, todo concertado y ordenado por el comandante "DANIEL" al comandante

¹⁵ Folio 122 c. o. 1 Resolución inhibitoria de fecha 10 de agosto de 2005

¹⁶ Folio 135 c. o. 1 auto avoca conocimiento de fecha 1º de febrero de 2007

¹⁷ Folio 241 c. o. 1 Informe 0026 del 4 de abril de 2007

conocido con el alias de "JUANCHO" y que los autores materiales fueron alias "CHOCHAGRINGA y CHALA".¹⁸

Con base en las pruebas allegadas la Fiscalía 5ª Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con fecha 31 de julio de 2007¹⁹, ordena la apertura de investigación y vincula a los señores ANATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias " Juancho o Pablo" HONORIO BARRETO ROJAS alias "CHOCHAGRINGA" y DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "DANIEL", mediante indagatoria, donde éste último el 9 de agosto de 2007, libre de todo apremio, ante la autoridad competente, por una parte aceptó haber sido el comandante del Bloque Tolima y por otra ordenar "dar de baja" a **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y ALFONSO LÓPEZ NIVIA**, argumentando que lo hizo porque se enteró que eran infiltrados de la guerrilla aportando información para los dos bandos. Es enfático en señalar que no tuvo conocimiento acerca de disputa alguna por linderos y reitera que su decisión obedeció a la deslealtad de los occisos.

Por su parte los implicados ANATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias "JUANCHO"²⁰ y HONORIO BARRETO ROJAS alias "CHOCHAGRINGA",²¹ negaron en sus versiones cualquier participación en la conducta punible de homicidio, pero si aceptan los punibles de Concierto Para Delinquir Y Porte De Armas De Fuegos O Municiones.

También se recibió la declaración del señor ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RUIZ²², bajo la gravedad del juramento manifestó que conoció a los obitados, el docente, LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, su hermano

¹⁸ Folio 240 a 254 c. o. 1 Declaración de José Wiltón Bedoya Rayo

¹⁹ Folio 255 c. o.1 Auto apertura de investigación

²⁰ Folio 290 c. o. 1 Indagatoria de Anatanael Matajudíos Buitrago

²¹ Folio 298 c. o. 1 Indagatoria de Honorio Barreto Rojas

²² Folio 309 c. o 1 declaración de Ángel maría Hernández Ruiz

ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y al señor ALFONSO LÓPEZ NIVIA, porque el primero de los nombrado tenía problemas por los linderos de la finca San Isidro, la cual colinda con la finca del declarante, con el terreno de ÁNGEL MARIA AYALA MONSALVE y de NELSON GALLEGO por la parte de arriba y con la Carretera que va para el Convenio y el cementerio. Agrega que el mayor inconveniente lo tuvo con el señor NELSON GALLEGO porque él, se apoderó de parte del terreno.

De otro lado el señor CELEDONIO HERNÁNDEZ SIERRA,²³ en su declaración es concordante con el testimonio del señor Ángel María Hernández, al decir que el trató con el docente LUIS EDUARDO DUQUE era muy poco, pues tenían problemas por los linderos de la finca San Isidro, primero entró a lidiar la guerrilla y después los paramilitares, entre ellos alias "JUANCHO", quien los reunió y conoció las escrituras donde LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN demostraba sus linderos y la legalidad de su finca.

En el mismo sentido declara el señor ÁNGEL MARÍA AYALA MONSALVE,²⁴ y agrega que asistió a una reunión en las Delicias porque fue citado por la comandancia de las AUC, y recuerda que les hicieron una advertencia para los que robaran, a los chismosos, a los auxiliares de la guerrilla, que se cuidaran porque tendrían consecuencias.

La Fiscalía Instructora con fecha 8 de octubre de 2007, profiere resolución de medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de los señores DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ, alias "DANIEL", ANATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias "JUANCHO" Y HONORIO BARRETO ROJAS alias "CHOCHAGRINGA" por las conductas

²³ Folio 311 c. o. 1. Declaración del señor Celedonio Hernández Sierra

²⁴ Folio 313 y 314 c. o. 1 Declaración Ángel María Ayala Monsalve

punibles de Homicidio Agravado, descrito en los artículos 103 y 104- 7, 8, 10 en concurso con los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR, sancionado en el artículo 340 Inciso Segundo y Tercero de la norma antes citada y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, artículo 365 inciso Segundo Numeral 1º íbidem.

Decisión que fue apelada por la defensa de los procesados HONORIO BARRETO ROJAS y ANATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, y confirmada integralmente el 24 de julio de 2008, por la Fiscalía 86 Delegada ante la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Neiva – Huila con fecha 24 de julio de 2008.²⁵

El 21 de diciembre de 2007, la Fiscalía instructora declara cerrada la investigación²⁶ y con fecha 3 de marzo de 2008, acusa²⁷ a los señores DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias “DANIEL”, ATÁÑALE MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “JUANCHO” y HONORIO BARRETO ROJAS alias “CHOCHAGRINGA” por los delitos de Homicidio Agravado - Artículo 104 - 7, 8 y 10 del Código Penal - en concurso los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- Artículo 340 Inciso Segundo y Tercero de la Ley 599 de 2000 - y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES - Artículo 365 Inciso Segundo numeral primero de la Ley anotada -.

Esta decisión fue impugnada por la defensa de los señores HONORIO BARRETO ROJAS alias “CHOCHAGRINGA” y ANATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “JUANCHO” y confirmada el 24 de julio de 2008, por la fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Neiva.²⁸

²⁵ Folio 23 c. o. 3 Segunda Instancia

²⁶ Folio 3 c. o. 2 Resolución cierre de investigación.

²⁷ Folio 39 c. o. Resolución de acusación.

²⁸ Folio 4 c. o. Segunda instancia.

Por su parte el procesado DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ, en memorial presentado ante la Fiscalía (5ª) Quinta Especializada, manifiesta, su intención de acogerse a Sentencia Anticipada de que trata el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, petición que se encuentra coadyuvada por la defensa.²⁹

Este Despacho judicial con fecha 19 de agosto de 2008, avoco conocimiento de las diligencias y ordeno el traslado común a los sujetos procesales del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, por el término de quince (15) días.³⁰

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

En diligencia de indagatoria practicada por la Fiscalía 5ª Delegada UN-DH-OIT de Neiva – Huila, el 09 de agosto de 2007, el procesado aceptó, en su calidad de comandante del Bloque Tolima en ese entonces, haber sido la persona que ordenó quitarle la vida al docente LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, su hermano ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y al ciudadano ALFONSO LÓPEZ NIVIA, puesto que de acuerdo con la información suministrada por un policía de alias “PAOLA”, los occisos, tenían doble militancia, esto es, que hacían inteligencia para las Autodefensas Unidas de Colombia como para la guerrilla, por lo cual había que ajusticiarlos, hecho este que se materializó el día 11 de Septiembre de 2004, cuando fueron asesinados con arma de fuego.

La Fiscalía por estos hechos, en resolución del 3 de marzo de 2008, acusó al señor **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias “**DANIEL**” y le imputó el concurso Homogéneo de conductas punibles de

²⁹ Folio 86 y 91 c. o. 2 Petición de sentencia anticipada por el procesado Diego José Martínez GOYENECHÉ

³⁰ Folio 4 c. o. 5 Auto avoca conocimiento y ordena traslado artículo 400 de la Ley 600 de 2000

HOMICIDIO AGRAVADO descrito en los artículos 103 y 104-7,8 y 10 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** – Art. 340 Inciso Segundo y Tercero de la misma obra – y **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** - Art. 365 Inciso Segundo numeral primero del C. P. -.

En memorial que obra al folio 91 del cuaderno original número dos, el 13 de marzo de 2008, el procesado coadyuvado por la defensa, manifestó que se acogía a la figura jurídica de la sentencia anticipada de que trata el artículo 40 del Código del Código de Procedimiento Penal, por ende una vez este despacho avoco la competencia fijó fecha para el 21 de octubre de 2008.-

Siendo la fecha y hora se declara abierta la audiencia (record 2:12) preguntándole al procesado si aún era su deseo de mantenerse en su decisión acogerse sentencia anticipada por lo que el procesado contesto que si. (record 2:30).

Luego se le , otorga la palabra al señor Fiscal para que formule nuevamente la acusación (Record 2:43- luego de hacer la individualización del procesado, procede tal como los determinó en resolución del 3 de marzo de 2008, el resumen de los hechos imputan las conductas punibles que se encuentra descrita en Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 7º (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación); 8ª (con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas); y 10º (si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religiosos en razón de ello), de la ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo. Título XII, Capítulo I, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** – Art. 340 Inciso Segundo y Tercero de

la misma obra – y Titulo Xii Capitulo Segundo **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, - Art. 365 . -.

Se procede luego, por parte del Despacho a preguntarle al procesado señor **MARTÍNEZ GOYENECHÉ** su deseo de aceptar los cargos elevados por la fiscalía Record (17:02), respondió (record 17:05) que únicamente aceptaba los de Homicidio Agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, puesto que en relación el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR ya los había aceptado en otro proceso. Se le aclara al procesado que en este momento la sentencia que se emitió el 21 de Febrero de 2008, aún no se encuentra ejecutoriada, por tanto la conducta punible CONCIERTO PARA DELINQUIR, se encuentra vigente. Una vez realizada la aclaración, concede cinco minutos a la defensora para que le aclare la situación. (Record 22:56).

Vencido el receso nuevamente se le pregunta al procesado señor **MARTÍNEZ GOYENECHÉ**, si es su deseo aceptar los cargos por los delitos de Homicidio Agravado, Concierto Para Delinquir Agravada y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, tal como aparecen en la resolución de acusación. (record 24:36) El procesado respondió que si, y que lo hacia de manera libre, conciente y voluntaria e informada y asesorado por su defensora. (Record 24:47)

La defensa, solicita se de aplicación al principio de favorabilidad y se le rebaja de pena descrita en la Ley 906 de 2004, para la etapa en que se aceptó los cargos, siendo conciente la defensa que la petición se elevó solo después de la resolución de acusación. (Record 26:04)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para dictar sentencia dentro de los parámetros de esta figura jurídica se debe tener en cuenta lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Indica también la norma, que se podrá dictar sentencia anticipada cuando proferida la resolución y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fije fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.

Estudiado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la misma reúne las exigencias de ley como quiera que esta fue solicitada directamente por el procesado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE alias "DANIEL"**, coadyuvado por la defensa, una vez proferida la resolución de acusación y antes de ejecutoriarse la providencia que fija fecha para audiencia pública.

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000³¹, exige para proferir un fallo de carácter condenatorio, la Certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

³¹ Necesidad de la prueba.

Ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable³², que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, la cual su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, que no es nada distinto en la aplicación de su nominación y en busca de sus contenidos y fines, que el sometimiento de las pruebas a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y la conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetivos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y "crítica", es decir, que con base en ellos los hechos objeto de valoración, entendidos como "criterios de verdad", sean confrontados para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia, no generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

El proceso cuenta con múltiple material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del procesado en lo que tiene que ver con el atentado de que fueron víctimas el docente **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN**, quien para el momento de su fallecimiento, se encontraba afiliado al Sindicato de Maestros del Tolima "**SIMATOL**" según comunicación de

³² Apreciación de las pruebas

fecha 3 de septiembre de 2008, emitido por la Presidente del citado sindicato señor Rosemberg Bernal Ardila³³, y por la señora Luz Marina Mejía Soto Representante a la Secretaria de Asunto de la Mujer y el comité de Derechos Humanos de SIMATOL, su hermano **ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN** y el ciudadano **ALFONSO LÓPEZ**, a quienes se les cegó la vida de manera violenta e inmediata como consecuencia de los proyectiles de arma de fuego que impactaron en zona vital, cuando se desplazaban en el vehículo de placas NEA 836.

De la prueba legalmente aportada se concluye que el señor **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN**, fue conocido en la región como docente durante doce (12) años, de la Escuela Rural Mixta California, del corregimiento Tierradentro del Municipio de Líbano – Tolima,³⁴ su hermano **ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y ALFONSO LÓPEZ NIVIA** fueron declarados objetivos militares por el comandante del Frente Tolima de las Autodefensas **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias “**DANIEL**” con zona de influencia en el Norte del Departamento del Tolima, porque obtuvo información de un ex guerrillero llamado DAVID y de un policía alias “PAOLA” que estas personas eran infiltrados de la guerrilla del ELN, afirmación aceptada por el procesado en su diligencia de indagatoria³⁵ y formulación de cargos³⁶”.

Además está comprobado que en el Departamento del Tolima, hizo presencia El Bloque Tolima, el cual estuvo conformado por dos frentes el Frente Tolima Norte y Sur, haciendo presencia el primer bloque en los Municipios del Norte del Tolima como son: Líbano, Lérída, Venadillo, Alvarado, Ambalema, Santa Teresa y Santa Isabel, siendo una de sus características la conformación de grupos al margen de la ley en zonas de influencia guerrillera, de donde eran expulsados por la fuerza y en forma selectiva todo aquel que según criterio eran señalados como

³³ Folio 23 Y 24 c. o. 5 comunicación de fecha 3 Y 4 de septiembre de 2008, emitida por “SIMATOL”

³⁴ Folio 219 c. o. 1 Informe N° 002 del 21 de Febrero de 2007 del C. T. I.

³⁵ Folio 283 a 289 c. o. 1 Indagatoria de Diego José Martínez Goyeneche

³⁶ Folio 69 c. o. 5 Diligencia de Formulación de cargos para sentencia anticipada

colaboradores simpatizantes o financiadores de los grupos subversivos.³⁷

Quedo establecido también que el Comandante número uno del Bloque Tolima lo fue **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias "**DANIEL**", así se desprende de la indagatoria y del informe de inteligencia emanado por el Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" de fecha 17 de octubre de 2008, bloque que esta compuesto por 400 personas, distribuidos en escuadras de 12 sujetos, encargados de cubrir sitios estratégicos, entre ellos el Municipio del Líbano – Tolima Líbano, siendo su finalidad principal desarrollar actividades de inteligencia, reclutamiento de personal recolección de finanzas a través de extorsiones, cuotas a finqueros, ganaderos y comerciantes, de igual manera exterminar a todos aquellos, que no compartieran, su pensamiento político y aquel que tenía vínculos con la guerrilla.

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, este despacho realizará un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.³⁸

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

La conducta punible de homicidio agravado es un tipo penal subordinado que aumenta la penalidad del homicidio simple. El procesado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias "**DANIEL**", se le imputó esta conducta la cual se encuentra descrita en Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 7º (Colocando a la víctima en

³⁷ Folio 245 a 254. Prueba trasladada declaración de José Wiltón Bedoya Rayo

³⁸ Folio 36 C. O. 5 Formulación de Cargos Diego José Martínez Goyeneche alias "Daniel".

situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación); 8ª (con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas); y 10º (si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religiosos en razón de ello.

En relación con la materialidad del concurso homogéneo sucesivo de Homicidio, se cuenta en primer término con las actas de inspección a los cadáveres N° 037, 038 y 039 del 11 de septiembre de 2004, realizada por la Fiscalía 41 Delgada ante los Jueces Penales del Circuito de Líbano – Tolima, a los interfectos **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN Y ALFONSO LÓPEZ NIVIA**,³⁹ en la Morgue del Hospital del Líbano Tolima.

De igual manera aparece los registros civiles de defunción con seriales 5456106, 5456105 y 5456107, de la Registraduría de Líbano – Tolima con fecha del 11 de septiembre de 2004, a nombre de ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN, identificado con la C. DE C. N° 93.289.603, LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, con C. DE C. N° 93.825.044 y ALFONSO LÓPEZ NIVIA identificado con la C. De C. N° 2.384.948⁴⁰, estableciendo como fecha de la muerte el 11 de septiembre de 2004.

También se allegó los protocolos de necropsia practicado por parte del médico forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Tolima a los cadáveres de **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ALFONSO LÓPEZ NIVIA y ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN**, radicados con los números 2004P0042, 20044 y 2004P-0043 de fecha 11 de septiembre de 2004 respectivamente, documentos por medio de los cuales se determinó la descripción de las heridas por proyectiles de arma de Fuego, de la siguiente manera:

³⁹ Fol. 1 a 19 c. o 1 Actas de levantamiento de cadáver de Alfonso López Nivia, Luis Eduardo Duque Varón y Antonio José Duque Varón.

⁴⁰ Folios 48, 50 y 53 c. o. 1 Certificados Registro de Defunción de Antonio José Duque Varón, Luis Eduardo Duque Varón y Alfonso López Nivia

LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN⁴¹:

"1.1. Orificio de entrada: Herida redondeada, de 0.6 cms de diámetro, bordes nítidos y equimótico, sin evidencia de residuos macroscópicos de disparo, localizado sobre la línea media anterior de la región supraesternal a 25 centímetros del vértice, con anillo de conclusión. 1.2 Orificio de salida: Herida irregular de 1 centímetro de diámetro, con bordes evertidos, localizado en región parieto-occipital derecha, a 4 cms del vértice y a 3 cms de la línea media superior. 1.3 LESIONES: piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la cara anterior al cuello, herida transfixiante de la traquea, laceración de músculos prevertebrales de columna cervical, laceración de músculos laterales izquierdos profundos del cuello, fractura conminuta de la fosa posterior izquierda de la base del cráneo, laceración de meninges, laceración de lóbulo occipital izquierdo, laceración de meninges, fractura conminuta de huesos parietal izquierdo y occipital, y el proyectil se aloja en dichos huesos; algunos fragmentos de los huesos en mención salen produciendo laceración del tejido celular subcutáneo y del cuero cabelludo . El proyectil se recupera y se embala. 1.4 TRAYECTORIA: En el plano coronal, Antero-posterior. En el plano sagital ligeramente de izquierda a derecha. En el plano horizontal marcadamente infero –superior. 1.5 DISTANCIA DE DISPARO: con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de disparo en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros. 2. 1 ORIFICIO DE ENTRADA: Herida ovalada, de 1 x0.5 centímetros, con anillo de conclusión y sin evidencia de residuos macroscópicos de disparo, localizado en tercio inferior de cara lateral derecha del cuello, situado a 24 centímetros del vértice y a 9 centímetros de la línea media posterior, con anillo de confusión. 2.2.

⁴¹ Folio 78 a 86 c. o. 1 Protocolo de necropsia 2004P-0042 de LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN

ORIFICIO DE SALIDA: Herida irregular de 1x1.5 cms con bordes evertidos, localizada en tercio medio de cara lateral izquierda del cuello, situado a 22 cms del vértice y a 9 cms de la línea media posterior. 2.3 LESIONES: piel, tejido celular subcutáneo, laceración de músculos de cara lateral izquierda de cuello, tejido celular subcutáneo, piel y sale. 2.4 TRAYECTORIA : Sobre el plano coronal. En el plano sagital de derecha a izquierda. Den el plano horizontal ligeramente infero-superior. 2.5 DISTANCIA DE DISPARO: con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de dispara en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros. 3.1 ORIFICIO DE ENTRADA : Herida redondeada de 0.5 cms de diámetro, con anillo de confusión y evidencia de residuos microscópicos de dispara sobre el vendaje encontrado ni sobre la piel, localizado en el borde interno de muñeca izquierda, a 85 centímetros del vértice. 3.2 ORIFICIO DE SALIDA: Herida irregular de 1x0.5 cms, de bordes evertidos localizado en borde externo de muñeca izquierda situado a 83 centímetros del vértice. 3.3. LESIONES: piel, tejido celular subcutáneo, piel y sale. 3.4 TRAYECTORIA: Sobre el plano coronal. En el plano sagital de derecha a izquierda. En el plano horizontal infero-superior. 3.5 DISTANCIA DEL DISPARO: : con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de dispara en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros. 4.1 ORIFICIO DE ENTRADA: Herida redondeada de 0.5cms de diámetro, con anillo de confusión y sin evidencia de residuos macroscópicos de dispara, localizado en región parieto-occipital derecha, a 2 cms del vértice y a 5cms de la línea media posterior. 4.2 ORIFICIO DE SALIDA: herida irregular de 2 cms de diámetro, de bordes evertidos localizado en región occipital derecha a 5 cms de la línea media posterior. 4.3 lesiones: Cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo,

fractura conminuta y tangencial de hueso occipital , laceración de meninges, laceración de masa encefálica de lóbulo occipital derecho, laceración de meninges , tejido celular subcutáneo, cuero cabelludo y sale. TRAYECTORIA: En el plano coronal, antero- posterior. En el plano sagital de derecho a izquierda. En el plano horizontal supero-inferior. 4.5 DISTANCIA DEL DISPARO: con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de dispara en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros". CONCLUSIÓN: " 1. ADULTO JOVEN QUE MUERE POR HERIDAS POR SHOCK NEUROGÉNICO, SECUNDARIO A LACERACIONES DE MASA ENCEFÁLICA, SECUNDARIAS A HERIDAS POR PROYECTILES ARMAS (S) DE FUEGO CARGA ÚNICA, BAJA VELOCIDAD. 2. PROBABLE MANERA DE MUERTE HOMICIDIO."

ALFONSO LÓPEZ NIVIA⁴²:

" 1.1 ORIFICIO DE ENTRADA: Herida irregular, de 2x0.5cms, bordes nítidos, equimóticos e invertidos, sin evidencia de residuos macroscópicos de disparo, localizado en el tercio externo del tercio lateral izquierdo del frente a 6.5 centímetros del vértice y a 5.5 cms de la línea media anterior. 1.2 ORIFICIO DE SALIDA: Herida irregular, con avulsión de piel y de tejido óseo de órbita ocular derecha, de un área de 12x6 cms, con bordes evertidos , localizado en órbita ocular derecha a 9 cms del vértice y desde la línea media anterior hasta 8 centímetros hacia la derecha. 1.3 LESIONES piel, tejido celular subcutáneo, fractura conminuta del hueso malar izquierdo con líneas de irradiación hacia la base del cráneo, laceración de meninges, laceración y avulsión de los lóbulos frontales, fractura y avulsión de la órbita ocular izquierda proyectil se fragmentó y dichos fragmentos produjeron laceraciones de la piel del pómulo derecho, avulsión del globo ocular derecho,

⁴² Folio 87 a 95 c. o. 1 Protocolo de necropsia N° 2004P-004 de Alfonso López Nivia

laceraciones de los párpados del ojo derecho, laceración y avulsión de la piel de región zigomática derecha y sale. 1.4 TRAYECTORIA: En el plano coronal, ligeramente postero-anterior. En el plano sagital de izquierda a derecha. En el plano horizontal supero-inferior. 1.5 DISTANCIA DEL DISPARO- : con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de disparo en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros. 2.1. ORIFICIO DE ENTRADA : Herida redondeada, de 0.5 centímetros de diámetro, con anillo de contusión y sin evidencia de residuos macroscópicos de disparo, localizado en tercio lateral izquierdo de la nuca, situado a 17 centímetros del vértice y a 6 centímetros de la línea media posterior. 2.2 ORIFICIO DE SALIDA: herida irregular de 4x1 cms con bordes evertidos, localizada sobre la rama horizontal derecha maxilar inferior, situado a 18.5 cms del vértice y a 6.5 cms de la línea media anterior. 2.3 LESIONES: piel, tejido celular subcutáneo, laceración de músculos de la cara postrero-lateral izquierda del cuello, laceración de músculos de la faringe, laceración de músculos de la cara lateral derecha del cuello, tejido celular subcutáneo, piel y sale. 2.4 TRAYECTORIA: En el plano coronal postero-anterior. En el plano sagital de izquierda a derecha. En plano horizontal ligeramente infero-superior. 2.4 TRAYECTORIA: En el plano coronal postero-anterior. En el plano sagital de izquierda a derecha . En el plano horizontal ligeramente infero-superior. 2.5 DISTANCIA DEL DISPARO: : con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de disparo en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros. 3.1 ORIFICIO DE ENTRADA: Herida ovalada de 1.5x0.5cms con anillo de contusión y sin evidencia de residuos macroscópicos de disparo sobre la piel ni sobre la prenda que portaba el cuerpo ,localizado en tercio externo de región supraclavicular derecha, a 22 cms del vértice y a 7 cms de la línea

media anterior. 3.2 ORIFICIO DE SALIDA: Herida irregular de 3cms de diámetro, de bordes evertidos localizado en cara externa del tercio superior de brazo derecho, situado a 30 centímetros de vértice y a 20 de la línea media anterior. 3.3. LESIONES: Piel, tejido celular subcutáneo, laceración de músculos de la cara anterior del hombro, laceración de músculos del tercio superior de brazo derecho, tejido celular subcutáneo, el blindaje proyectil de la cara externa del tercio superior del brazo derecho, y el núcleo del proyectil sale. El blindaje se recupera y se embala. 3.4 TRAYECTORIA: sobre el plano coronal. En el plano sagital ligeramente de derecha a izquierda. En el plano horizontal infero-superior. 3.5 DISTANCIA DE DISPARO: con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de disparo en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetro. 4.1 ORIFICO DE ENTRADA: Herida ovalada de 1.5 x 1 cms, con anillo de contusión y sin evidencia de residuos microscópicos de disparo, localizada en borde externo, tercio superior de antebrazo izquierdo, situado a 48 cms del vértice. 4.2 ORIFICIO DE SALIDA: Herida irregular de 4x2cms, de bordes evertidos localizados en borde externo del tercio medio de antebrazo izquierdo, a 54 cms del vértice. 4.3 LESIONES. tejido celular subcutáneo, laceración de músculos de tercio superior de antebrazo izquierdo, tejido celular subcutáneo, piel y sale. 4.4 TRAYECTORIA: En el plano coronal, postero-anterior, en el plano sagital de izquierda a derecha, en el plano horizontal supero-inferior. 4.5 DISTANCIA DEL DISPARO : con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de disparo en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros. 5.1 orificio de entrada: Herida redondeada 1 cms de diámetro, con anillo de contusión y sin evidencia de residuos microscópicos de disparo, localizada en cara anterior, borde interno de

muñeca izquierda, situado a 63 cms del vértice. 5.2 ORIFICIO DE SALIDA: Herida irregular de 3x2cms, de bordes evertidos localizado en cara posterior de muñeca izquierda, a 61 cms del vértice. 5.3 LESIONES: Piel, tejido celular subcutáneo, laceración de músculos de la muñeca izquierda, tejido celular subcutáneo, piel y sale. 5.4 TRAYECTORIA: En el plano coronal, antero-posterior. En el plano sagital ligeramente de derecha a izquierda. En el plano horizontal infero-superior. 5.5. DISTANCIA DE DISPARO: : con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de disparo en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros. CONCLUSIÓN " ADULTO MAYOR QUE MUERE POR SHOCK NEUROGENICO, SECUNDARIO A LACERACIONES DE MASA ENCEFÁLICA, SECUNDARIAS A HERIDAS POR PROYECTILES ARMA DE FUEGO CARGA ÚNICA, ALTA VELOCIDAD."

ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN:⁴³

"1.1.: ORIFICO DE ENTRADA: herida redondeada, de 0.6 cms de diámetro, bordes nítidos y equimóticos, sin evidencia de residuos microscópicos de disparo, localizado en tercio superior del pabellón auricular izquierdo, localizado a 13 centímetros del vértice y a 9 centímetros de la línea media anterior, con anillo de contusión. 1.2 ORIFICIO DE SALIDA: Herida irregular de 1 centímetros de diámetro, con bordes evertidos, localizado en tercio externo del arco ciliar derecho, a 8.5 cms del vértice y a 5.5 cms de la línea media anterior. 1.3 LESIONES: Piel, tejido celular subcutáneo, perforación del cartílago del pabellón auricular izquierdo, tejido celular subcutáneo, piel sale, rentar, piel, tejido celular subcutáneo, fractura conminuta del hueso temporal izquierdo, perforación de meninges, laceración del lóbulo cerebral temporal izquierdo, laceración del lóbulo frontal izquierdo,

⁴³ Folio 97 a 104 c. o. 1 Protocolo de necropsia de Antonio José Duque Varón

perforación de meninges, fractura conminuta del hueso frontal en el techo de la órbita ocular derecha, tejido celular subcutáneo, piel y sale.

1.4 TRAYECTORIA: En el plano coronal, postero-anterior. En el plano sagital de izquierda a derecha. En el plano horizontal infero-superior.

1.5 DISTANCIA DE DISPARO: con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de disparo en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros.

2.2. ORIFICIO DE ENTRADA: Herida redondeada de 0.5 centímetros, con anillo de contusión y sin evidencia de residuos macroscópicos de disparo en la piel pero con ahumamiento sobre la camisa que portaba el cuerpo (ver descripción especial de prendas), localizados en cara antero lateral izquierda del cuello, situado a 2.2 centímetros del vértice y a 4 centímetros de la línea media anterior.

2.3 LESIONES: piel, tejido celular subcutáneo, laceración de mucos oral, tejido celular subcutáneo , piel y sale.

2.4 TRAYECTORIA: En el plano coronal ligeramente postero- anterior. En el plano sagital de izquierda a derecha. En el plano horizontal, infero-superior.

2.5 DISTANCIA DEL DISPARO: Con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por el hallazgo de residuos macroscópicos de disparo tipo ahumamiento en la prendas que portaba el cuerpo (ver descripción especial de prendas), se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia comprendida entre el contacto y 20 centímetros.

3.1 ORIFICIO DE ENTRADA: Herida redondeada de 0.5 cms de diámetro, con anillo de contusión y sin evidencia de residuos microscópicos de disparo sobre la camisa que portaba el cuerpo ni sobre la piel localizado en tercio posterior de la cara postero lateral izquierda del cuello, a 20 cms del vértice , y a 3.5 cms de la línea media posterior.

3.2 ORIFICIO DE SALIDA: herida irregular de 2x1.5cms, de bordes evertidos localizados en tercio inferior de región occipital derecha, situado a 14,5 centímetros del vértice, y a 2 centímetros de la línea media.

3.3 LESIONES: piel, tejido celular subcutáneo, laceración de músculos de la

cara postero lateral izquierda del cuello y de la región occipital, tejido celular subcutáneo, cuero cabelludo y sale. 3.4 TRAYECTORIA: En plano coronal ligeramente antero.- posterior. En el plano sagital de izquierda a derecha. En el plano horizontal infero superior. 2.5 DISTANCIA DEL DISPARO: con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de disparo en la piel y aparentemente en las prendas que portaba el cuerpo, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros. 4.1 ORIFICO DE ENTRADA: Herida redondeada de 0.5 cms de diámetro, con anillo de contusión y con evidencia de residuos macroscópicos de disparo tipo ahumamiento concéntrico de 2 cms de diámetro, localizado a 2 cms de comisura labial izquierda, a 18 cms del vértice y a 4.5 cms de la línea media anterior. 4.2 ORIFICIO DE SALIDA: sin orificio de salida. 4.3 LESIONES: Piel tejido celular subcutáneo, laceración de mucosa oral, avulsión de piezas dentales inferiores izquierda, perforación de mucosa oral, fractura conminuta, del hueso occipital en la base del cráneo, el proyectil se fragmenta y se aloja en dicho hueso. 4.4 trayectoria: En el plano coronal, antero-posterior. En el plano sagital ligeramente de izquierda a derecha. En el plano horizontal ligeramente infero - superior. 4.5 DISTANCIA DEL DISPARO: Con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por el hallazgo de residuos macroscópicos de disparo tipo ahumamiento, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia comprendida entre el contacto y 20 centímetros. 5.1 ORIFICIO DE ENTRADA: herida redondeada de 0.5 cms de diámetro, con anillo de contusión y sin evidencia de residuos macroscópicos de disparo, localizado en región temporo-occipital izquierda, a 9 cms del vértice y a 7.5 cms de la línea media posterior. 5.2 ORIFICO DE SALIDA: Sin orificio de salida. 5.3 LESIONES: piel, tejido celular subcutáneo, fractura conminuta de los hueso aprietales izquierdo y occipital, perforación de meninges, laceración del lóbulo occipital izquierdo, laceración de cerebelo y tallo laceración del lóbulo frontal

derecho, fractura conminuta de ala mayor derecha del esfenoides, el proyectil se fragmenta y se aloja en dicho hueso. 5.4 TRAYECTORIA: en el plano coronal, postero-anterior. En el plano sagital de izquierda a derecha. En el plano horizontal ligeramente supero-inferior. DISTANCIA DEL DISPARO: con base en los estudios preliminares de campo durante la necropsia medico legal y por la ausencia de residuos macroscópicos de dispara en la piel, se establece que entre la boca de fuego del arma y la superficie de impacto en el cuerpo, existió una distancia superior a los 150 centímetros. CONCLUSIÓN: " ADULTO JOVEN DE MUERE POR HERIDAS POR SHOCK NEUROGENICO, SECUNDARIO A LACERACIONES DE MASA ENCEFÁLICA, SECUNDARIAS A HERIDAS POR PROYECTILES ARMA (S) DE FUEGO CARGA ÚNICA, BAJA VELOCIDAD."

Igualmente aparece la diligencia de Inspección judicial al vehículo de placa NEA 836, donde se desplazaban los obitados, el día de los hechos señores LUIS EDUARDO Y ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y el señor ALFONSO LÓPEZ NIVIA, realizada por parte del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial del Líbano – Tolima, el 11 de septiembre de 2004, y determinó los siguientes daños : "1- Presenta oficio de forma circular en el parabrisas delantero lado derecho, con destrucción parcial del mismo. 2- orificio de forma circular en la parte media del capacete lado derecho, cara externa. 3- Orificio en la parte media del capacete lado derecho, parte interna. 4- Destrucción total de vidrios laterales izquierdos. 5- Orificio en el capete cara interna parte central. OBSERVACIÓN: dentro del vehículo se halló un ` panfleto en cartulina de color rosado en el cual se lee "muerte a sapos" "por sapos de los páracos frente Tulio Varón Presente" documentos varios (escrituras); un proyectil de arma de arma de fuego."⁴⁴Se debe aclarar que el panfleto no fue allegado al proceso a pesar que en la diligencia se hace la anotación de su hallazgo y en las misiones de trabajo 1283, 1281, 1282⁴⁵, de fecha 29 de septiembre de

⁴⁴ Folio 54 c. o. 1 Diligencia de Inspección Judicial al Vehículo de placa NEA 836

⁴⁵ Folios 61 a 68 c. o 1 Misiones de trabajo Inspección a cadáver de los occisos.

2004, el Jefe de la Unidad Local del C. T. I. Señor MAXIMILIANO CUELLAR VARGAS indica que dentro del rodante se encontró una carpeta con escrituras las cuales fueron enviadas para anexar al proceso mediante cadena de custodia, lo mismo que un panfleto, que fue rotulado y se le realizó cadena de custodia.

Aparece también la entrevista del señor Luis Enrique Marín Osorio⁴⁶, administrador de la Finca de propiedad del occiso Luis Eduardo Duque Varón, narró que él, escasamente hacia 20 días que conocía al señor LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, porque lo contrató para administrar la Finca y el día de los hechos, a las 8:00 AM., dejaron en la finca al cuñado VICENTE GALEANO DÍAZ, quien le manifestó que en el carro venían los señores LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y el señor ALFONSO LÓPEZ NIVIAY, quienes iban para las Delicias, además le dio la orden que recogiera café y a eso de las 10:30 de la mañana, escuchó el grito del Señor LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN desde el alto, manifestándole que sacará el café, porque el vehículo iba averiado, luego se enteró como a las 16:00 horas de ese mismo día que había sido asesinado.

De igual manera el señor DAVID HENAO LONDOÑO⁴⁷, en su declaración sostuvo que fue enterado que en la Vereda La Trina había tres muertos, por rumores supo que al parecer se trataba del profesor DUQUE y su hermano, por eso localizó de manera inmediata a la familia, así es que se desplazó hasta el lugar de los hechos, empacó los cadáveres en bolsas, indicando que el profesor LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN lo encontró mas o menos a 15 o 20 metros subiendo fuera del vehículo, los otros dos, el hermano ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN estaba en el puesto del conductor ladeado hacia el puesto del pasajero y el señor ALFONSO LÓPEZ, estaba en la parte de atrás del vehículo dentro del mismo automotor.

⁴⁶ Folio 44 c. o. 1 Entrevista del señor Luis Enrique Marín Osorio

⁴⁷ Folio 70 c. o. 1 Declaración de David Henao Londoño

En ese orden de ideas, podemos inferir que los medios probatorios antes relacionados resultan idóneos para concluir que se halla demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **HOMICIDIO** como quiera que los señores **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y ALFONSO LÓPEZ VARÓN** fueron asesinados por parte de terceros, de manera violenta, cuando se desplazaban en el vehículo de placas NEA 386, por impactos de arma de fuego, de carga sencilla y de baja y alta velocidad.

En relación con la responsabilidad o aspecto subjetivo de la infracción, sin lugar a dudas, recae en el implicado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "DANIEL"** puesto que se encuentra demostrada con la prueba testimonial, pericial y documental allega por la fiscalía y los investigadores inscritos al Grupo de Investigadores de Derechos Humanos de C. T. I. NORBY OSPINA MEDINA SIMBAQUEBA y MARIELA ORTIZ RAMÍREZ⁴⁸ adscritos a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, quienes tuvieron información, del reinsertado JOSÉ WILTÓN BEDOYA RAYO, sobre la presunta autoría del homicidio del educador LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, su hermano ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y el señor ALFONSO LÓPEZ NIVIA.

Efectivamente, es el reinsertado **JOSÉ WILTÓN BEDOYA RAYO**, bajo la gravedad del juramento, quien dio luces a la investigación y puso de presente que el atentado donde perdieran la vida los hermanos DUQUE VARÓN y el señor ALFONSO LÓPEZ NIVIA, fue ordenado por **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "DANIEL" comandante del Bloque Tolima,⁴⁹ siendo su autor material "CHOCHAGRINGA" y "CHALA", porque se enteró de la doble militancia de los obitados, pues no solo hacían inteligencia para la guerrilla, mas exactamente para el Ejército de

⁴⁸ Folio 240 a 244 c. o. 1 Informe 026 de fecha 4 de abril de 2007

⁴⁹

Liberación Nacional "ELN", sino también para las "AUC". Adujo además que existió otra razón para quitarle la vida a estas personas, la que no fue otra distinta a la disputa de linderos, que existía en ese momento entre los vecinos de la finca San Isidro de propiedad de LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN con los señores ÁNGEL MARIA HERNÁNDEZ, ÁNGEL MARÍA AYALA MONSALVE, CELEDONIO HERNÁNDEZ Y NELSON ANTONIO GALLEGO, por lo que el occiso, debió presentarse con las escrituras, en "Las Delicias", corregimiento donde tenían el centro de operación, sin que en esa reunión se llegara a ninguna solución.

Esta declaración esta demostrada con las diligencias que el reinsertado BEDOYA RAYO consigno anotando que hizo parte del autodefensas Unidas de Colombia "AUC", pues ingresó al Bloque Tolima de las autodefensas, en el año de 1996, en Río Blando y Puerto Saldaña en el sur del Tolima, hasta el 13 de diciembre de 2004, fecha en la cual se desmovilizó; era conocido bajo el alias de "MOISÉS o MOISA", actuó como patrullero como tres (3) años, después fue escolta de alias "**DANIEL**", quien se desempeñaba como Jefe y de "MONO MIGUEL", también actuó como comandante financiero, que fue el último cargo que tuvo previo a desmovilizarse.

También encuentra respaldo su versión con la declaración del señor JOSÉ GILDARDO DUQUE VARÓN⁵⁰ sostiene que según el lugar donde sucedieron los hechos, es territorio paramilitar, y en ese entonces el que dominaba la región era el Bloque Tolima, por lo que le atribuye a este grupo ilegal el atentado contra sus hermanos y Alfonso López.-

Agrega que el 8 de septiembre de 2004, escuchó cuando ALFONSO LÓPEZ NIVIA le dijo a su hermano LUIS EDUARDO y ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN, que se presentaran en Delicias el sábado 11 de septiembre a las 7:00 AM, ante el comandante "Pedro", para solucionar lo concerniente a unos linderos, es claro al indicar que nunca sus

⁵⁰ Folio 37 y 136 c. o. 1 Declaración de José Gildardo Duque Varón

hermanos estuvieron amenazados de muerte por tierras o cuestiones familiares, que sin embargo, había tenido un inconveniente con NELSON GALLEGO, quien pretendía apoderarse de parte de la finca San Isidro, la cual adquirió por remate en el Juzgado Civil del Circuito de Líbano – Tolima.

En el mismo sentido aparece la manifestación del señor JORGE AUGUSTO DUQUE VARÓN⁵¹, quien sostuvo que por rumores en la vereda San Isidro corregimiento de Delicias y Tierradentro, se enteró que sus hermanos fueron asesinados por lo linderos de la Finca San isidro los cuales se encontraban en disputa con NELSON GALLEGO, ÁNGEL MARÍA AYALA, CELEDONIO HERNÁNDEZ y ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ colindantes de la finca del obitado LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, que estas personas hablaron con el comandante “Pedro” o “Juancho” de las AUC y le dijeron que LUIS EDUARDO pertenecía al grupo militante de la guerrilla.

El planteamiento de los linderos expuesto en la declaración del reinsertado fue reconocido por el señor ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RUIZ, quien efectivamente indica en su declaración que tuvo conflictos por los linderos con el occiso LUIS EDUARDO DUQUE, pero que eran menores, que también supo de discordias por esta misma causa entre el occiso LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN y el señor NELSON GALLEGO por un terreno. Afirma que se reunió con las AUC, junto con 20 personas aproximadamente, los líderes de la reunión estaban uniformados con prendas militares.⁵²

Por su parte el señor CELEDONIO HERNÁNDEZ SIERRA, sostuvo que el trato que tuvo con el docente LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN fue muy poco, principalmente porque no permanecía en su finca, y porque tuvo desavenencias por los linderos de la Finca San isidro, la cual fue

⁵¹ Folios 39, 212 a 214 c. o. 1 Declaración de Jorge Augusto Duque Varón.

⁵² Folio 316 c. o. 1 Declaración de Ángel María Hernández Ruiz.

adquirida por el señor LUIS EDUARDO DUQUE, que el problema de linderos era con el señor ÁNGEL MARÍA AYALA, quien colindaba y también con NELSON GALLEGO, decidieron situar unos linderos con intervención de grupos al margen de la ley, asegura que no sabe quien o quienes son los responsables de los homicidios.⁵³

El señor ÁNGEL MARIA AYALA MONSALVE, en relación con los hechos manifestó en su declaración, que no tuvo trato alguno con LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, en razón al litigio presentado por los linderos de la finca San Isidro, puesto que se quería apoderar de un terreno, que también era reclamado por NELSON GALLEGO. Agrega que las AUC lo citaron a las Delicias a una reunión donde también estuvieron presente ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ, NELSON GALLEGO, RODOLFO GARZÓN y su dos hijos, él, asistió con un trabajador. En esta reunión fueron advertidos a todos aquellos que robaban, a los chismosos (sic), auxiliares con la guerrilla que se cuidaran, porque tendrían consecuencias.⁵⁴

Y como si fuera poco, también aparece el testimonio bajo la gravedad del juramento del señor NELSON ANTONIO GALLEGO, quien ratifica que tuvo inconvenientes con el occiso señor LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN por los linderos de la finca San isidro, que por esa razón asistió a una reunión con grupos al margen de la ley para solucionarlos, sin recordar quien fue la persona que la lideró, pero recuerda que se hizo en la casa de ÁNGEL MARÍA AYALA.⁵⁵

Obra además, la versión de ANATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, quien reconoció haber sido parte del las autodefensas Unidas de Colombia

⁵³ Folio 318 a 319 c. o. 1 Declaración de Celedonio Hernández Sierra

⁵⁴ Folio 320 a 322 c. o. 1 Declaración de Ángel María Ayala Monsalve.

⁵⁵ Folios 30 a 32 c. o. 2 Declaración de Nelson Antonio Gallego

"AUC", conocido con el alias de "JUANCHO", quien comandó el Frente Norte del Tolima que hacía parte del Bloque Tolima, con influencia en seis municipios entre ellos El Líbano. Además conoció a alias "MOISÉS" a quien recordó como la persona que desertó del frente por problemas de indisciplina con alias "DANIEL". A pesar que no reconoce tener relación alguna con la muerte del docente LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, su hermano ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y el señor ALFONSO LÓPEZ NIVIA, de quienes reconoció ser buenos amigos, pues aportaron información valiosa a la organización, la que siempre fue remunerada,⁵⁶ si afirmó que el atentado contra estas tres personas lo ordenó **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias "**DANIEL**", a alias "CHALA".

En consecuencia, se puede deducir que el dicho de **JOSÉ WILTON BEDOYA RAYO** alias "**MOISÉS**", es acorde parcialmente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar a los acontecimientos que le quitaron la vida de manera violenta al docente **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN**, su hermano **ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN** y al ciudadano **ALFONSO LÓPEZ NIVIA**, máxime cuando el procesado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias "**DANIEL**" aceptó los cargos imputados en resolución de acusación de fecha 3 de marzo de 2008, de manera libre, espontánea e informada, asistido por su defensor, por lo que se reitera la responsabilidad de la conducta en el antes nombrado, quien dio la orden para quitarle la vida al docente, su hermano y ciudadano antes anotados.

En ese orden de ideas se concluye que se configura igualmente la causal de agravación del número 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, esto es porque el homicidio se cometió por reducción de la defensa o aprovechamiento de la debilidad defensiva de la víctima, pues efectivamente, los obitados no tuvieron la oportunidad de rechazar la

⁵⁶ Folio 290 a 297 c. o. 1 Indagatoria de Anatanael Matajudíos Buitrago

acción homicida, pues no contaron con los medios para ello, afirmación que esta corroborada con el dictamen de Medicina Legal⁵⁷, el cual describe que los cadáveres presentan lesiones por proyectiles de arma de fuego en cabeza, cuello y extremidades, sin evidencia de huellas de lucha ó defensa.

Se aúna a lo anterior la trayectoria de los proyectiles, pues al docente LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, impactaron en la cabeza, de atrás hacia delante ligeramente de izquierda a derecha infero –superior⁵⁸; en relación con el obitado ALFONSO LÓPEZ NIVIA, se observa que la trayectoria de los proyectiles fueron ligeramente de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha supero-inferior,⁵⁹ y la trayectoria de los proyectiles impactos al señor Antonio José Duque Varón, fueron de atrás hacia delante, ligeramente de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo,⁶⁰ lo que indica que fueron sorprendidos y no tuvieron tiempo de reaccionar a la agresión.

Refuerza la hipótesis el testimonio del señor FRAY DAVID HENAO LONDOÑO, quien fue la única persona que observó la forma como los cadáveres se encontraban, al decir que el profesor quedó a mas o menos a 15 o 20 metros subiendo fuera del vehículo, mientras que ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN, se encontraba sentado en la silla del conductor ladeado hacia el puesto del pasajero y el señor LÓPEZ NIVIA, en la parte de atrás del vehículo, lo que nos indica que en la escena de los insucesos, según el resumen de hallazgos de los dictámenes de Medicina Legal, el patrón de las lesiones fueron producidas por proyectiles de una o mas armas de fuego; pues mientras que para los hermanos DUQUE VARÓN se utilizo un arma sencilla de baja velocidad para el señor LÓPEZ NIVIA, un arma de fuego de carga única, de alta

⁵⁷ Folio 80, 89 99 c. o. 1 Protocolos de necropsia 2004P-0042,-0044-0043

⁵⁸ Folio 82 c. o. 1 Necropsia de Luis Eduardo Duque Varón

⁵⁹ Folio 92 c. o. Protocolo de necropsia del señor Alfonso López Nivia

⁶⁰ Folio 102 c. o. 1 Protocolo de necropsia del señor Antonio José Duque Varón

velocidad. Además los disparos lo fueron a mas de un metro con cincuenta (1.50) centímetros, para los señores LÓPEZ NIVIA Y LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, mientras que para ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN, fueron solo veinte centímetros casi a boca de jarro.

Así las cosas, ha de entenderse que efectivamente se configuró el estado de indefensión como quiera que a los agredidos se les quitaron las oportunidades de rechazar por si o por otra persona la acción homicida, pues de las pruebas aportadas se tiene que los obitados no tuvieron oportunidad de repeler el ataque.

En relación con la causal 8º del artículo en mención, la muerte del profesor **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN**, su hermano **ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN** y el ciudadano **ALFONSO LÓPEZ NIVIA**, se ejecutó en desarrollo de actividades terroristas, así se desprende de las declaraciones del señor ÁNGEL MARÍA AYALA MONSALVE, quien sostuvo que en la reunión que tuvieron en las Delicias la comandancia les advirtió a los presentes dentro de los cuales se encontraba los obitados antes señalados, que se atuvieran a las consecuencias y que se cuidaran todos aquellos que robaban, a los chismosos (sic), auxiliadores con la guerrilla,⁶¹ amenaza que fueron consumadas, pues se les cegó la vida en forma violenta, más aún, dejando un panfleto en una cartulina rosada que decía "MUERTE A SAPOS" creando en la población, terror, miedo, angustia.

Pero es que las Autodefensas Unidas de Colombia, ejercían presión dominio, zozobra a la comunidad rural y urbana del Líbano - Tolima, pues extraños y lugareños, no se movilizaban sin el consentimiento del movimiento, así se desprende del dicho del señor LUIS ENRIQUE MARÍN OSORIO, y quien se desempeñó como administrador de la finca del

⁶¹ Folio 320 a 322 c. o. 1 Declaración de Ángel María Ayala Monsalve.

occiso LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, cuando dice que tres días después de haber llegado a su lugar de trabajo, y por primera vez a la región, salió a la vereda Tierradentro a vender café y fue abordado por una persona vestido de civil, le observó en la cintura un arma de fuego, calibre 38, a quien debió identificársele lo llevó a un cubículo y a través de la radio se comunican, luego aparece una camioneta Toyota, sin placas y seis personas, uno vestido con traje del ejercito requisan su billetera, y luego de varias consultas y preguntas sobre su presencia en la vereda, su arraigo, deciden darle permiso para laborar.

Pero como si fuera poco, obra la indagatoria del procesado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias DANIEL** quien aceptó que fue quien ordenó “dar de baja” al profesor **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN** y su hermano **ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN** y el ciudadano **ALFONSO LÓPEZ NIVIA**, argumentando que se habían convertido en enemigos de la causa, pues a pesar de haber sido auxiliadores de la AUC, y recibir un pago por sus informaciones, según sus informantes, eran infiltrados de la guerrilla, creando con esta determinación impacto psicológico en la población, pues se trataba de tres personas conocidas en la región.

Ahora en cuanto a la causal 10º del artículo 104 del Código Penal, por razón del sujeto pasivo de la conducta tenemos que efectivamente la muerte del docente LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, quien fue educador por mas de doce (12) años, de la Escuela Urbana Blanca Sáenz⁶², del municipio del Líbano – Tolima, afiliado al sindicato de Maestros del Tolima “SIMATOL⁶³”; su hermano ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN, quien se desempeñó como conductor de vehículos y el ciudadano ALFONSO LÓPEZ NIVIA se produjo de manera selectiva y producto de la violencia y la persecución .

⁶² Folio 39 c. o. 1 Declaración del señor Jorge Augusto Duque Varón

⁶³ Folio 23 y 24 c. o. 5 Constancia de afiliación SIMATOL

Por todo lo anterior se concluye que la responsabilidad se encuentra en cabeza de **"DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "DANIEL"** comandante del Frente Norte del Tolima adscrito al Bloque Tolima, quien ordenó perpetrar los crímenes del educador LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, su hermano ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y el ciudadano LÓPEZ NIVIA, el cual se consumó de manera violenta, con armas de fuego de largo y corto alcance.

Por último obra además la aceptación de cargos que hiciera el propio **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "DANIEL"**⁶⁴ de manera libre, conciente voluntaria ante este despacho, en donde reconoce su responsabilidad en los hechos que son objeto de estudio y que concluyeron con la muerte de profesor LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN y su hermano ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y el ciudadano LÓPEZ NIVIA, personas éstas que fueran declaradas objetivo militar por parte del Comandante Frente Norte del Tolima adscrito al Bloque -Tolima.

Por otro lado, los parámetros de la imputación se encuentran demarcados con el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, en donde el implicado aceptó los cargos proferidos en resolución de acusación de fecha 3 de marzo de 2008, emitida por la Fiscalía Quinta Especializada Delegada Ante Los Jueces Penales Del Circuito Especializados Destacada O.I.T. de la ciudad de Neiva, la cual como se indico en precedencia fue aceptada en su totalidad por el procesado; actuación procesal ésta que junto con el material probatorio y elementos de convicción allegados a la presente actuación, permiten afirmar categóricamente que se encuentra demostrado claramente el hecho punible por el cual es llamado a responder penalmente el vinculado DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "DANIEL" el cual no es otro que el de HOMICIDIO AGRAVADO, al haberse probado que él fue

⁶⁴ Folio 79 c. o.5 Diligencia de formulación de cargos.

uno de los autores por línea de mando, como quiera que ordenó la ejecución del educador profesor LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN y su hermano ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y el ciudadano LÓPEZ NIVIA, quienes fueron impactados por proyectiles de armas de fuego en parte vital de su cuerpo, causándoles la muerte de manera instantánea.

Aunado a lo anterior, se ha dicho, que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se requiere que la misma sea desplegada con culpabilidad, esto es, con la actitud conciente y voluntaria por parte del agente de lo antijurídico de su actuar, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente. Para el caso objeto de estudio se halla acreditado este requisito en la persona de **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "DANIEL"**, quien a no dudarlo era conciente de lo ilícito de su actuar, pues pudiendo variar su conducta evitando la realización del punible objeto de estudio, escogió en cambio su realización de manera voluntaria.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

El delito de concierto para delinquir, es la asociación acuerdo o convenio entre varias personas para realizar "delitos". Esto implica que se da la reunión de voluntades, por lo menos dos, para desarrollar conductas delictivas en abstracto.

Este delito se consuma en el momento mismo en que las personas se asocian para cometer delitos, es decir, apenas se promueve, se constituye o se organiza la asociación, o apenas se entra a ser parte de ella, es decir es de mera conducta.

En este mismo sentido la honorable corte Suprema de Justicia⁶⁵, ha indicado que el delito de concierto para delinquir es autónomo, requiriendo para su consumación el acuerdo de cometer indeterminados ilícitos, y que éstos, si se cometen, alcanzan vida jurídica propia e independiente de aquel. Ello significa que el punible de concierto para delinquir existe independientemente de si los delitos indeterminados que resultaren pueden catalogarse como continuados, o como un concurso genérico y simple.

Así entonces el bien jurídico protegido en el concierto para delinquir se identifica en la seguridad pública, el cual resulta lesionado cuando se altera la tranquilidad de la comunidad y se genera desconfianza colectiva para el ejercicio de las actividades ordinarias. En fin, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuenciales que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada. El acuerdo puede ser para cometer hurtos, homicidios, ataques a la administración pública, delitos de lesa humanidad, o indistintamente todo tipo de punibles, como ocurre con las bandas de asaltantes, los grupos sicariales y los grupos armados ilegales.

Es de publico conocimiento que en todo el territorio nacional operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, para lo cual reúnen un numero indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, imponer su voluntad, cometiendo una serie de delitos, con lo que pretenden reemplazar la autoridad legalmente instituida.

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Yesid Ramírez Bastidas, 08 de Marzo de 2008. Rad. 28788.

Frente a este puntual aspecto, de primera mano se cuenta con el Memorando STOL-GINT.Nº 710898-3 del 17 de octubre de 2008, emitido por el Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", Seccional Tolima, donde da cuenta que el Bloque Tolima estuvo comandado por el procesado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias "**DANIEL**", compuesto por 400 hombres aproximadamente, distribuidos en escuadras de 12 sujetos, encargados de cubrir sitios estratégicos (veredas), con el fin de desarrollar actividades de inteligencia, reclutamiento de personal, recolección de finanzas a través de vacunas, extorsiones, cuotas, a finqueros, ganaderos y comerciantes, argumentado como razones del movimiento, brindar seguridad.⁶⁶

Corroborar lo anterior las declaraciones de **JOSÉ WILTÓN BEDOYA ROJAS**, allegadas como prueba trasladada⁶⁷ quien de manera concreta, clara, informó como estuvo conformada la estructura militar y política del Bloque Tolima del cual también hizo parte, como comandante financiero, siendo enfático en su señalamiento cuando dice que quien comandaba el Bloque fue **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias "**DANIEL**". De igual manera sostuvo que este bloque tuvo sus operaciones en el norte, oriente y sur del Departamento del Tolima con centro de operaciones en los Municipios San Luis, en Lérída, en los corregimientos de Tierradentro, las Delicias Puerto Rico, El convenio.

Aunado a lo anterior se cuenta con la propia indagatoria de **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias "**DANIEL**",⁶⁸ quien manifestó que fue comandante del Bloque Tolima; teniendo como zona de operación el

⁶⁶ Folio 8 1 a 88 c. o. 5 Memorando STOL-GINT.Nº 710898-3 del 17 de octubre de 2008, emitido por el "DAS",

⁶⁷ Folio 245 a 254 c. o. 1 Declaración de José Wiltón Bedoya Rayo

⁶⁸ Folio 294 a 166 c. o. 1 Indagatoria de Diego José Martínez Goyeneche alias "Daniel"

Departamento del Tolima, Bloque que dividido en dos el Frente Norte del Tolima y el Sur del Tolima.

Agrega el procesado que ingresó a las de las Autodefensas Unidas de Colombia, Córdoba y Urabá para el año 2001 como comandante del Bloque Tolima, organización político militar, que tenían como fin combatir la subversión como las guerrillas de las FARC, ELN y RP que operaba en el Departamento del Tolima, y toda aquella persona o institución que se oponían a su ideología.

Por último y en consonancia con su dicho, aparece como prueba de la adecuación y comisión del delito de Concierto para Delinquir por parte del señor **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**" la formulación de Cargos⁶⁹ que se realizará ante este Despacho, donde aceptó de manera libre, voluntaria e informado, la imputación jurídica y fáctica de la resolución de acusación emitida por la Fiscalía 5ª Especializada de Derechos Humanos de Derecho Internacional Humanitario con sede en Neiva - Huila, de fecha 3 de mayo de 2008, confirmada el 24 de julio de 2008, por la Fiscalía Tercera Delegada Ante el Tribunal Superior de Neiva - Huila, en el sentido de haber sido parte como comandante militar del Bloque Tolima de las Autodefensas Campesinas de Colombia "AUC" de Córdoba y Urabá en el periodo comprendido entre el año de 2001 a 2005, cuando se desmovilizó, siendo su labor la de imponer tareas militares, logísticas, políticas y sociales del bloque.

No cabe duda que **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**" se constituyó como un ideador o estratega de la organización delictiva, pues era él, quien ejecutaba las ideas y estrategias criminales, situación que plenamente aceptó, en su indagatoria al decir que hacía

⁶⁹ Fol. 89 c. o. 5. Formulación de Cargos de Diego José Martínez Goyeneche alias "Daniel"

parte del movimiento al margen de la ley Autodefensas Unidas de Colombia Córdoba y Urabá, y era comandante o cabecilla del Frente Tolima y su fin era cumplir el cometido de la organización y consistía en conformar grupos de exterminio de las zonas con ingerencia guerrillera, de donde los expulsaban y por la fuerza en forma selectiva asesinaban a personas, que según su criterio eran señaladas de colaboradores simpatizantes o financiadoras de los grupos subversivos .

Atendiendo lo anunciado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Inciso segundo y tercero del Artículo 340 del Código Penal), pues los medios probatorios vertidos en el expediente y la propia manifestación del procesado, señalan de manera clara y contundente las actividades delictivas que el autodenominado Bloque "Tolima" de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, Córdoba y Urabá realizaba al margen de la ley en el Departamento del Tolima, encontrándose dentro de sus integrantes el aquí acusado, señor **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ**, alias "**DANIEL**", quien actuó como cabecilla o comandante del Bloque Tolima.

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES

Al procesado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**", se le imputó también el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas o municiones, agravado, en la parte motiva, por cuanto la conducta se realizó bajo la circunstancia de haber utilizado medios motorizados para ello. Sin embargo advierte este despacho como dicho agravante de manera alguna encuentra soporte probatorio dentro de las foliaturas, pues conforme se evidencia de los medios probatorios, que la única utilización que se realizó de un automotor por parte de los agresores se dio con posterioridad a la ocurrencia del ilícito, esto es una vez se hallaban muertos el docente LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, su

hermano ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y el ciudadano ALFONSO LÓPEZ NIVIA, fue el que el comandante del Bloque envió para que recogieran a los homicidas del lugar de los hechos ,según dicho de uno de los declarantes..

De lo anterior entonces, resulta improcedente ratifica la calificación del punible de porte de armas agravado; haciéndose en cambio posible que este despacho profiera condena en contra de **DIEGO JOSE MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**" por el punible de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones simple.

Para la adecuación de la conducta punible de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, se encuentran dentro del plenario como pruebas, en primer término las actas de inspección del cadáver N° 037, 038 y 039 del 11 de septiembre de 2004, realizada por la Fiscalía 41 Delgada ante los Jueces Penales del Circuito de Líbano – Tolima, a los cadáveres de **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN Y ALFONSO LÓPEZ NIVIA,**⁷⁰ en la Morgue del Hospital del Líbano Tolima.

También con los protocolos de necropsia practicados por parte del médico forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Tolima a los interfectos **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ALFONSO LÓPEZ NIVIA Y ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN,** radicados con los números 2004P0042⁷¹, 2004P0044⁷² y 2004P-0043⁷³ de fecha 11 de septiembre de 2004 respectivamente, documentos por medio de los cuales se determinó la descripción de las heridas por proyectiles de arma de Fuego, y la causa del fallecimiento de los obitados es así que respecto del señor **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN** concluyó que su fallecimiento como: "**ADULTO JOVEN DE MUERE POR HERIDAS POR SHOCK NEUROGÉNICO,**

⁷⁰ Fol. 1 a 19 c. o 1 Actas de levantamiento de cadáver de Alfonso López Nivia, Luis Eduardo Duque Varón y Antonio José Duque Varón.

⁷¹ Folio 78 a 83 c. o. 1 Protocolo de necropsia de LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN

⁷² Folio 87 a 95 c. o. 1 Protocolo de necropsia de Alfonso López Nivia

⁷³ Folio 97 a 104 c.0. 1 Protocolo de necropsia de Antonio José Duque Varón.

SECUNDARIO A LACERACIONES DE MASA ENCEFÁLICA, SECUNDARIAS A HERIDAS POR PROYECTILES ARMA (S) DE FUEGO CARGA ÚNICA, BAJA VELOCIDAD.” Del señor **ALFONSO LÓPEZ NIVIA “ADULTO MAYOR QUE MUERE POR SHOCK NEUROGENICO, SECUNDARIO A LACERACIONES DE MASA ENCEFÁLICA, SECUNDARIAS A HERIDAS POR PROYECTILES ARMA DE FUEGO CARGA ÚNICA, ALTA VELOCIDAD.”** Y del señor **ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN “ADULTO JOVEN DE MUERE POR HERIDAS POR SHOCK NEUROGENICO, SECUNDARIO A LACERACIONES DE MASA ENCEFÁLICA, SECUNDARIAS A HERIDAS POR PROYECTILES ARMA (S) DE FUEGO CARGA ÚNICA, BAJA VELOCIDAD.”**

Adviértase como el señor **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ**, alias **“DANIEL”**.⁷⁴, como comandante perteneciente al Bloque “Tolima” de las AUC que operaban en el Municipio de Líbano – Tolima, y que fuera el grupo que se adjudicara la muerte de **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN Y ALFONSO LÓPEZ NIVIA** acepta que las armas que eran utilizados por los miembros que ejercían control en esa zona, eran de fuego, contándose entre estas pistolas, fúsiles, Revólveres y Ametralladoras.

Por último, se cuenta como medio probatorio para la demostración de este punible, la propia acta de acogimiento a cargos que realizare el aquí inculcado, señor **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias “DANIEL”**; quien aceptó la circunstancia de haber ordenado los homicidios en las personas del profesor **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN** y el ciudadano **ALFONSO LÓPEZ NIVIA**, bajo el uso de arma de fuego, sin que para ello adujera poseer o haber tenido para la fecha de ocurrencia de estos hechos, salvoconducto legalmente obtenido para su respectivo porte.

⁷⁴ Fol. 285, Cuaderno Original. Indagatoria Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”.

Así entonces imperioso resulta afirmar que se halla demostrado tanto la materialidad como la antijuridicidad y culpabilidad en cabeza de **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias "**DANIEL**"; respecto del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS**, de que trata nuestro ordenamiento punitivo en el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, sin que a su favor se evidencie causal excluyente de responsabilidad ; debiéndose entonces proferir sentencia condenatoria por la comisión de este punible.

Como conclusión resulta indiscutible sostener, en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación alguna a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidio agravado investigado, como del Porte Ilegal de Armas de Fuego y el Concierto para Delinquir Agravado.

Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho acepta el acuerdo de formulación de cargos suscrito por la Fiscalía Quinta de la UNDH – DIH en el Proyecto O.I.T. de Neiva – Huila, debiendo emitir una sentencia condenatoria en contra de **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias "**Daniel**" por el concurso homogéneo sucesivo de Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con el punible de Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, tráfico y Porte de Armas de fuego o Municiones.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, nos encontramos frente a un concurso de conductas punibles, debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, por los numerales 7, 8 y 10.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, por lo que el Despacho se moverá dentro del cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

Establecido el cuarto mínimo para imponer la pena se tendrá en cuenta la naturaleza y modalidades de la conducta punible ya que reviste una especial gravedad, por la connotación del bien jurídico amparado, pues sin miramiento alguno, ni respeto por el ser humano, además que con su muerte se buscaba causar zozobra y terror en el municipio Líbano –

Tolima, lo cual revela la intensidad del dolo, además, el delito que se está juzgado es grave, pues la organización criminal determinó quitarle la vida, la cual se hizo efectiva, lo que lleva a inferir mayor gravedad de la conducta y ante la evidente necesidad de la pena, mas concretamente la función especial que debe cumplir, por lo que el despacho aplicará el máximo establecido en el primer cuarto por tanto se impondrá a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "DANIEL", esto es, TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

Atendiendo que se trata de un concurso de conductas punibles, la pena inicial impuesta por la muerte del educador **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN**, se debe aumentar hasta en otro tanto, esto es **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**, por cada uno de los otros dos occisos esto es por señor **ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓ y ALFONSO LÓPEZ NIVIA** imponiendo entonces por el concurso de conductas punibles de homicidio agravado, como pena principal la de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) MESES DE PRISIÓN.**

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, aumentada en la mitad de conformidad con el inciso tercero de la norma en cita que aplicando lo normado en el artículo 60- 1 del Código Penal, la pena se aumentara en el mínimo y en el máximo, por tanto los límites mínimos y máximos de la sanción son de **NUEVE (9) a DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL (3.000) A TREINTA (30.000) SALAS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

Esto es, el cuarto mínimo va de 108 a 135 meses y multa de 3.000 y 9.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el primer cuarto medio de 135 meses y 1 día a 162 meses, y multa de 6.750 a 16.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el segundo cuarto medio de 169 meses y 1 día a 199 meses y multa de 16.500 a 23.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cuarto máximo que oscila entre 199 meses y 1 día y 226 meses de prisión y multa 23.250 y 30 salarios mínimos legales mensuales , Y no existiendo circunstancias de mayor punibilidad señaladas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **CIENTO OCHO (108) MESES Y CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES (3.000) a SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (6.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, aplicando el máximo del cuarto mínimo establecido al acusado, esto es, **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la gravedad de conductas concertadas por el grupo paramilitar, tales como homicidios en sindicalistas, profesores, trabajadores, que en forma selectiva y sin respeto alguno por la vida, aunado a que el aquí procesado era el comandante o cabecilla del Bloque Tolima.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre tres mil (3.000) y nueve mil setecientos cincuenta (9.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo del primer cuarto mínimo que corresponde a **NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (9.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

ARTICULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Este tipo penal contempla como pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, parámetros sobre

los cuales ha de moverse el funcionario para tasar la pena a quien incurre en esta trasgresión al régimen de las penas.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a nueve (9) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 12 y 21 meses, el primer cuarto medio entre 21 meses y 1 día y 30 meses, el segundo cuarto medio entre 30 meses y 1 día y 39 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 39 meses y 1 día y 48 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de proyectar la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, y contando con la información acerca de la carencia de antecedentes penales, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al primer cuarto o cuarto mínimo es decir, entre Doce (12) Y Veintiún (21) Meses De Prisión, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias "**DANIEL**" por la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, acaecido en las personas del docente **LUIS EDUARDO DUQUE VARON**, su hermano **ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN** y **ALFONSO LÓPEZ NIVIA**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partirá de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) MESES DE PRISIÓN**, aumentado en **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, aumentado en **DOCE (12) MESES**, por el delito de

FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. En consecuencia, se impondrá como pena definitiva a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**" una pena de **SETECIENTOS DOCE (712) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (6.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

El sistema procesal penal implantado en nuestro país a partir del 1 de Enero de 2005, ley 906 de 2004, consagra la figura del allanamiento a cargos, mismo que la concesión de una rebaja punitiva "hasta una sexta parte la pena imponible", cuando la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de juicio oral y ante el Juez Penal de conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina " Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Para determinar cual ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, es forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el cual es exigible por el mismo por tratarse de la titularidad de un derecho fundamental.

Ahora bien, realizando un estudio del caso concreto es dable aplicar en el presente caso el principio de favorabilidad, pues si bien el procesado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**" aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión de los punibles a él enrostrados, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, - Art. 40 Ley 600 de 2000 - la cual también lo es

que en estos momentos existe norma diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquella persona que decide culminar el proceso de manera anticipada y mediante la aceptación de cargos.

Ante esta situación la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no unificada, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁷⁵, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al primero de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades establece en su inciso segundo del artículo 367⁷⁶.

En estas condiciones, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, resulta valido efectuar la rebaja de la sexta (1/6) de la pena a imponer, ello atendiendo la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 367 de la Ley 906 de 2004, esto es se disminuirá la pena en una sexta parte, como quiera que pidió sentencia anticipada después de emitirse la resolución de acusación, a pesar que

⁷⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-091 del 10 de febrero del 2006, T-941, T-797, y T-966 del 2006, y T-356 del 2007.

desde su indagatoria aceptó los cargos, demostrando arrepentimiento por el daño causado, además pidió perdón a las víctimas y con ella se ahorró, a la administración de justicia el máximo de tiempo, y recursos, por tanto la pena a imponer a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**" la de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES (593) MESES, DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (5.625) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por el concurso de conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.**

Ahora bien, conforme se advierte de lo establecido en el artículo 37 del Código Penal, la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de **CUARENTA (40) AÑOS**, equivalente a **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, por lo que se deberá aplicar el principio de legalidad, en consecuencia el despacho impondrá al señor **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**" la pena antes citada, en calidad de coautor, de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO** y a su vez en **CONCURSO HETEROGÉNEO** con los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 1117 de 2001 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, cuenta No. 0070-00030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Adicionalmente se impondrá al sentenciado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de Veinte (20) años. - Art. 51 – C. P. -

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los derroteros contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así las cosas, se observa que no hubo solicitud por parte de las víctimas o de sus herederos para hacerse parte en el proceso mediante demanda de constitución de parte civil, razón por la cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 97-3 del Código Penal, por tanto no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados con la infracción, por no haber sido probados en el proceso, y no existir interés para recurrir en este sentido.

Ahora en relación con los perjuicios morales, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

En el caso en estudio se tiene que se trató de un triple homicidio, del educador **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN**, su hermano **ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN**, cuya profesión era conductor de vehículos de servicio público y del ciudadano **ALFONSO LÓPEZ NIVIA**, por lo que se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al sentenciado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**", la suma de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de cada uno de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho sobre los occisos **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN Y ALFONSO LÓPEZ NIVIA.**

Este despacho ordenará la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas (artículo 54 de la Ley 975 de 2005); teniendo en cuenta que el sentenciado ostenta la calidad de desmovilizado, pues su sometimiento a la justicia se produjo por iniciativa propia y dentro de la desmovilización del Bloque "Tolima".

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Estatuto Penal contiene los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, refiriendo el primero de ellos, que el quantum de la pena no podrá ser superior a los tres (3) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Para el caso concreto, observa el despacho que ninguno de los dos requisitos aludidos se satisfacen a favor de **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "DANIEL"** por cuanto la pena a imponer superó ostensiblemente el límite de los treinta y seis meses de prisión señalados en la codificación indicada, y no sobra destacar que el aspecto subjetivo tampoco se cumple. En efecto, el condenado mostró un alto índice de insensibilidad moral y social que lo llevó a cegar la vida de LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, su hermano ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y del señor ALFONSO LÓPEZ NIVIA, como en efecto lo logró utilizando armas de fuego de manera violenta en contra de la humanidad de los occisos. En consecuencia, es evidente que existe necesidad de ejecutar la pena impuesta, para que cumpla sus funciones de conformidad con el Art. 4 del C. P.

Las mismas razones se predicán para la negación del sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 del actual Código de las Penas, pues como se indicó respecto del anterior beneficio o gracia, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos tanto objetivo como subjetivo contemplados en el citado artículo, adviértase como las conductas punibles por las que es condenado **MARTÍNEZ GOYENECHÉ** en esta oportunidad contemplan en su mínimo punible, pena superior a los cinco (5) años de prisión, quantum este que delimita la concesión del sustituto de la Prisión Domiciliaria. En lo que hace alusión al requisito subjetivo, se evidencia igualmente su no cumplimiento para la posible concesión de la citada gracia, pues como ha quedado demostrado, se tiene que el aquí procesado es una persona que ha expresado poco respeto y cuidado por el resto de la colectividad; luego de ordenará atentar contra tres de sus integrantes sin que para ello mediara ningún motivo justo o legal.

Teniendo en cuenta que el aquí sentenciado para este momento se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia "La Picota" Pabellón Justicia y Paz, por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, se le oficiara a las mismas a fin de que una vez no sea requerido por la citada entidad judicial, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del concurso homogéneo de conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO con los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, aceptado por el sentenciado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**" dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por este despacho y conforme a la resolución de acusación de fecha 3 de marzo de 2008, emitida por la Fiscalía Sexta Especializada de la UNDH – DIH en el Proyecto OIT., contenido en el acta suscrita el pasado 21 de octubre de 2008, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**", de condiciones civiles y personales conocidas como coautor responsable del concurso homogéneo de **HOMICIDIO**

AGRAVADO, previstas en los artículos 103 y 104 numerales 7, 8 y 10 del Código Penal, en concurso con heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** previsto en el artículo 340 inciso segundo y tercero e 2000, y **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** – Art. 365 C. P. - a las penas principales de **CUARENTA (40) años**, equivalente a **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE y MULTA DE CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (5.625) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias **"DANIEL"** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de veinte (20) años – Art. 51 C. P. -

CUARTO: NO CONCEDER a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias **"DANIEL"** ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena, como son la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale el INPEC, por lo que se oficiará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "LA PICOTA" de esta ciudad donde se encuentra recluso actualmente por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué.

QUINTO: CONDENAR a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias **"DANIEL"**, al pago de los perjuicios morales en la suma de **TRES MIL (3.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES** o de quien demuestre

legítimo derecho sobre los occisos **LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN, ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN y ALFONSO LÓPEZ NIVIA**. En relación con los perjuicios materiales el despacho se abstiene de tasarlos, por no estar probados dentro del proceso.

SEXO: Remítase en firme la presente diligencias a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – REPARTO – DE IBAGUÉ**, por competencia territorial y para efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

Juez